

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**OBSTÁCULOS QUE AFECTAN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS
PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBSTÁCULOS QUE AFECTAN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS
PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Carlos Ernesto Garrido Colon
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretaria:	Licda. Heidy Yohana Argueta Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
16 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ELBA IRENE GUZMAN ALMENGOR

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA, con carné 200022034,
intitulado OBSTÁCULOS QUE AFECTAN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE
EJECUCIÓN CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 12 / 2016.

f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

ELBA IRENE GUZMAN ALMENGOR
Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licenciada Elba Irene Guzmán Almengor

Abogada y Notaria

6ª. Av. "A" 12-57 zona 9, Guatemala

Teléfono 58299426

Guatemala, 16 de marzo de 2017

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Respetable Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, para manifestarle que en base al nombramiento realizado a mi persona de fecha dieciséis de junio del año 2015 y en cumplimiento al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedí a asesorar en el trabajo de tesis de la bachiller **BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA** con número de carné 200022034 intitulado: **"OBSTÁCULOS QUE AFECTAN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**, para el efecto emito el siguiente dictamen.

Considero que la sustentante realizó un estudio amplio del tema, puesto que denota conocimiento técnico y científico del mismo, utilizando el método científico, sintético y analítico de investigación, a través de las técnicas de investigación documental, de campo, jurídico, organización y análisis de material bibliográfico. Asimismo la sustentante desarrolló el tema con correcta terminología y en observancia de las reglas gramaticales de redacción, así como con la bibliografía recomendada, aceptando y realizando los cambios que fueron pertinentes en los cinco capítulos que comprende la presente investigación jurídica y en el título de la investigación planteada.

En relación al análisis jurídico-doctrinario vertido en el presente trabajo, elaborado por la bachiller anteriormente indicada, estimo que es de suma importancia, ya que surge de la necesidad de acelerar la tramitación de los procesos ejecutivos en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, y lograr los principios procesales de economía procesal y celeridad procesal, como evitar los obstáculos que afectan su tramitación.



Licenciada Elba Irene Guzmán Almengor

Abogada y Notaria

6ª. Av. "A" 12-57 zona 9, Guatemala

Teléfono 58299426

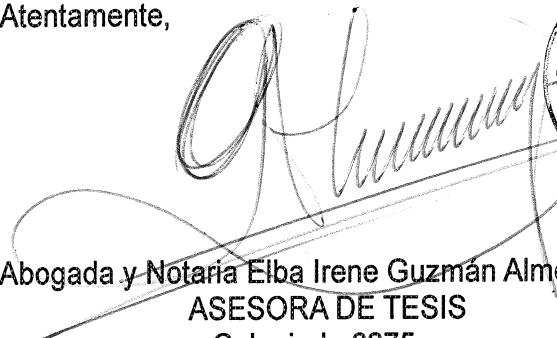
Así mismo, se considera que la conclusión discursiva del presente trabajo de investigación, se encuentra afín a la hipótesis planteada y el desarrollo de la investigación. La bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de investigación, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.

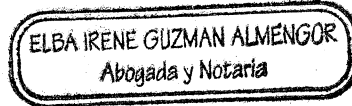
En base a todo lo anteriormente expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el trabajo de tesis de la bachiller **BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA**, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**.

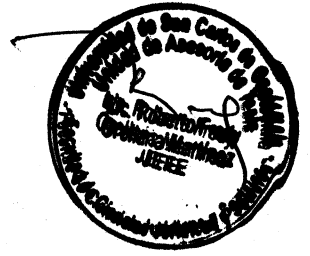
Declaro que no se tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley con la ponente de la presente tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


Abogada y Notaria Elba Irene Guzmán Almengor
ASESORA DE TESIS
Colegiada 6275

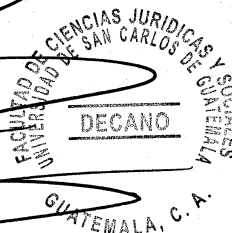
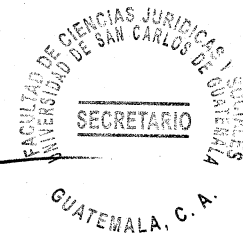


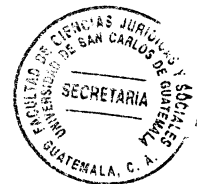


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LISÉTH CABRERA PEDROZA, titulado OBSTÁCULOS QUE AFECTAN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





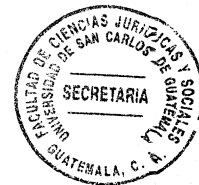
DEDICATORIA

- A DIOS:** Por mi existencia, por ser mi padre, mi Señor, y por ser mi protector durante toda mi vida, gracias por todo y alabado sea tu nombre por la eternidad.
- A MI MADRE:** Lidia de Jesús Cabrera Pedroza, por todo su amor incondicional, por sus sacrificios, por cuidarme, por los consejos, por los regaños, y por el apoyo brindado todo este tiempo, porque a pesar de todas nuestras limitaciones hemos cumplido nuestros sueños, con todo mi corazón te doy gracias madre.
- A MIS HERMANOS:** Heber y Brayan por todo su apoyo y cariño, a mi sobrino Ricardo Andrés por alegrar mis días y a Enrique Mazariegos por todo su apoyo.
- A MI FAMILIA:** En especial a mis abuelas Santos y Juana por sus consejos y amor durante toda mi vida, a mis tíos por sus cuidados y cariño, y a mis primos con cariño.
- A MIS AMIGOS:** Con mucho cariño y apoyo demostrado todo este tiempo, gracias por todo, en especial a la familia Barrios Zamora por el apoyo en el inicio de esta etapa de mi vida.
- A MI ASESORA:** Licenciada Elba Irene Guzmán Almengor, por su tiempo y conocimiento, gracias por su colaboración por asesorarme para realizar de la mejor manera este trabajo.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, gracias por lo que nos das, por haberme albergado durante el tiempo, y por abrirme las puertas del saber y permitirme ser parte de de sus egresados.

AL: Pueblo de Guatemala por contribuir con el pago de sus impuestos, impuestos que sostienen a esta gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, contribuyendo así en la superación académica de personas como yo, gracias.



PRESENTACIÓN

El siguiente trabajo de tesis se desarrolla dentro del ámbito del derecho procesal civil y mercantil, principalmente sobre los juicios ejecutivos, tanto la ejecución en vía de apremio como el juicio ejecutivo. Esta investigación es de tipo cualitativo en base a la forma y calidad que se debe dar a los juicios ejecutivos, para mejorar la aceleración de los procesos, desde el momento en que inicia el mismo, hasta su conclusión, sea esta con la ejecución con o sin lugar, pero que sea de una agilidad más práctica. Siendo las partes procesales dentro de los juicios ejecutivos el sujeto de estudio dentro de esta investigación, así mismo, se tiene por objeto de estudio los obstáculos que afectan la celeridad en la tramitación de los procesos de ejecución civil. El espacio o tiempo de la investigación abarca del año 2014 al 2016, y como lugar, se centró en los casos tramitados en los juzgados civiles, en el Municipio y Departamento de Guatemala.

El aporte académico en esta tesis es lograr que los jueces tomen decisiones más efectivas para lograr que la tramitación de los procesos de ejecución y ejecutivo sea más acelerada concentrándose en los principios de celeridad y económica procesal, donde tanto el ejecutante como el ejecutado salgan beneficiados; lo que se busca con esta tesis, es eliminar todos los obstáculos que existen en el proceso, desde su inicio hasta su finalización.



HIPÓTESIS

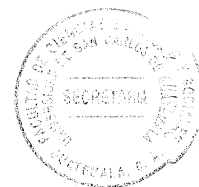
La celeridad y economía procesal deben prevalecer en los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, principalmente me enfoco sobre los procesos de ejecución y ejecutivos, con el tiempo los procesos se vuelven engorrosos, derivado de los obstáculos que se encuentran y que hacen que el proceso sea más lento y tardado, perjudicando los intereses de ambas partes. En esta investigación lo que se busca es que se puedan solventar esos obstáculos que existen, que son los que no permiten la conclusión de un proceso.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis son: El método analítico al aplicarlo en el sentido que se estudió el tiempo y forma en que se desarrolla un proceso ejecutivo, con el fin de justificar que es necesario analizar los obstáculos que existen y buscarles una solución para la agilización de los procesos ejecutivos; el método sintético, se utilizó con el fin de reconstruir un todo a partir de los elementos distinguidos por el análisis; el método deductivo, se utilizó en el desarrollo partiendo de lo general a lo particular; el método analógico o comparativo, se utilizó en el momento de emplear las relaciones de semejanza entre objetos diferentes para encontrar soluciones específicas.

En este caso se puede asegurar la comprobación de la hipótesis planteada al evidenciarse la existencia de obstáculos que impiden el desarrollo de los juicios ejecutivos, los derechos de las partes se ven vulnerados al no encontrar una justicia pronto y cumplida, y que por lo menos hay que buscar una solución para aplicar los principios de celeridad y economía procesal, buscando una mejor y más eficiente tramitación en la obtención de la pretensión de las partes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Teoría general del proceso.....	1
1.1. Derecho procesal.....	3
1.2. Los sujetos procesales.....	4
1.3. La acción procesal.....	7
1.4. Los principio procesales.....	9
1.4.1. Principio de oralidad.....	9
1.4.2. Principio de inmediación	10
1.4.3. Principio de concentración	10
1.4.4. Principio de publicidad.....	10
1.4.5. Principio de bilateralidad.....	11
1.4.6. Principio de economía procesal.....	12
1.4.7. Principio de preclusión.....	12
1.5. La jurisdicción.....	12
1.6. La competencia.....	14

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del proceso.....	15
2.1. El derecho procesal civil.....	17
2.2. El proceso civil.....	18
2.3. Clases de procesos civiles.....	20
2.3.1. Procesos de conocimiento.....	20
2.3.2. Procesos de ejecución.....	22
2.4. Clasificación de los juicios de ejecución.....	23



	Pág.
2.4.1. Juicios ejecutivos singulares.....	23
2.4.2. Juicios ejecutivos colectivos.....	24

CAPÍTULO III

3. Juicios de ejecución singular.....	27
3.1. Naturaleza.....	28
3.2. La acción ejecutiva.....	29
3.3. El título ejecutivo.....	30
3.4. El juicio ejecutivo.....	31
3.4.1. Principios.....	34
3.4.2. Características.....	35
3.5. La ejecución en vía de apremio.....	35
3.5.1. Principios.....	36
3.5.2. Características.....	37

CAPÍTULO IV

4. Tramitación de las ejecuciones.....	39
4.1. Excepciones en el juicio ejecutivo.....	41
4.2. Mandamiento de ejecución.....	42
4.3. Pago por consignación.....	44
4.4. Depositario.....	45
4.5. Tasación.....	46
4.6. Remate.....	46
4.7. Liquidación.....	47
4.8. Escrituración.....	48



	Pág.
4.9. Desarrollo del juicio ejecutivo.....	48
4.10. Desarrollo del juicio de ejecución en vía de apremio.....	51

CAPÍTULO V

5. Obstáculos que afectan la celeridad en la tramitación de los procesos de ejecución civil en el departamento de Guatemala.....	55
5.1. Recursos y remedios procesales dilatorios.....	57
5.1.1. Recurso de nulidad.....	59
5.1.2. Recurso de ampliación y aclaración.....	59
5.1.3. Revocatoria.....	60
5.2. Maniobras o estrategias para evitar la notificación y/o requerimiento.....	60
5.2.1. En relación a la notificación.....	61
5.2.2. En relación a la falta de requerimiento al deudor.....	63
5.2.3. Por falta de bienes realizables o embargables.....	64
5.3. Recomendaciones que se deben tomar en cuenta para acelerar la tramitación en los procesos de ejecución civil.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

La falta de celeridad, no por la forma en que se desarrolla el proceso, sino porque existen obstáculos que lo detienen, haciéndose los mismos imposibles de ejecutar. Mi interés en el derecho procesal civil y mercantil, principalmente sobre los juicios ejecutivos, me llevó al interesante tema sobre la falta de celeridad en la tramitación de los mismos.

El objetivo general se centró en determinar los obstáculos que existen en los procesos de ejecución y los objetivos específicos en: analizar minuciosamente cada uno, con el fin de verificar algunos que son subsanables, mientras que existen otros que definitivamente, no serán subsanables, como la falta de bienes o recursos por parte del ejecutado mismos que fueron alcanzados en el trabajo de investigación. En cuanto a la hipótesis, fue comprobada, porque existen obstáculos que perjudican el desarrollo del proceso y más que eso, el que la parte perjudicada pueda en algún momento recuperar su capital o dinero.

Esta tesis se desarrolla así: capítulo I, sobre la teoría general del proceso, principios, competencia y jurisdicción; capítulo II, sobre el proceso en general, el proceso civil y sus demás instituciones; capítulo III, los juicios de ejecución, su naturaleza, principios y características; capítulo IV, el proceso de las ejecuciones; capítulo V, obstáculos que



afectan la celeridad en la tramitación de los procesos de ejecución civil en el departamento de Guatemala: exposición y justificación.

Los métodos utilizados en esta investigación fueron: el analítico, se aplicó en el sentido que se estudió el tiempo que la tramitación de un proceso ejecutivo se tarda para llegar a una sentencia y que la misma no se pueda ejecutar al final; método deductivo se utilizó en el desarrollo de la presente investigación al partir de lo general a lo particular; analógico o comparativo, se utilizó en el momento de emplear las relaciones de semejanza entre objetos diferentes, para encontrar soluciones concretas. Y dentro de las técnicas utilizadas están: revisión bibliográfica, consulta de libros y documentos; así mismo doctrina y legislación aplicable.

Con esta tesis demuestro que existen obstáculos, de los cuales hay que tomar en cuenta al momento de dilucidar un proceso ejecutivo, pero también verificar que los mismos no vayan a afectar al momento del desarrollo del mismo, ya que existen algunos de los cuales, jamás se van a poder solventar, como es el caso de la falta de fondos, bienes o dinero para cubrir la obligación. Pero en sí, se debe poner énfasis en los obstáculos que sí son subsanables, para no perjudicar a una de las partes.



CAPÍTULO I

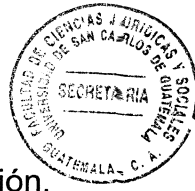
1. Teoría general del proceso

Para iniciar esta tesis de grado, se empieza desde la teoría general del proceso, ya que éste trabajo se basará gran parte en lo que es el derecho procesal civil y más en lo que son los procesos de ejecución, tema que se desarrollará en los últimos capítulos de este trabajo.

La teoría general del proceso es como la raíz de todos los procesos, es de allí donde nace el estudio de todos, indistintamente cual sea su rama. Para hablar de cualquier proceso, siempre hay que empezar desde la teoría general del proceso; todos los procesos tienen en común este punto de partida.

En el sistema jurídico moderno, todos los conflictos se analizan y se resuelven por medio de un proceso, sea cual sea su materia. Aunque siempre se ha hablado mucho que el derecho en sí, es un todo, pero que para efectos de estudio, aplicación y desarrollo se divide; tanto así que se encuentra el derecho objetivo y subjetivo o derecho sustantivo y adjetivo procesal, así como también se encuentra la gran división entre derecho público y derecho privado.

Volviendo al tema de la teoría general del proceso, es aquí donde se detallan los elementos básicos de todo proceso, los principios procesales, la jurisdicción, la



competencia, etc., y todo lo referente al proceso desde su inicio hasta su finalización.

En la teoría general de proceso se encuentran las primeras formas de resolver conflictos. La humanidad desde tiempos muy antiguos se ha visto en la necesidad de resolver las diferentes controversias que existen entre sus miembros, y ha buscado los procesos más ecuánimes para una aplicación de justicia, justa y equitativa. Existen muchas formas, pero en la actualidad siempre se enseñan tres que son como las más importantes o las que han tenido mayor relevancia a lo largo de la historia:

a) Autodefensa

En esta época lo que se utilizó fue el uso de la venganza por medio de sangre o venganza privada. También existió lo que se le llama la ley del talión: “ojo por ojo y diente por diente”. En la mayoría de los casos también fue la venganza de un grupo a otro grupo. “Autodefensa es el medio empleado por el individuo titular de un derecho, para repeler un ataque contra su persona, sus bienes u otros derechos asumiendo por si la solución del conflicto; esto es actúa en propia defensa.”¹

b) Autocomposición

Esta es como la segunda forma de resolver los conflictos, ya se toman en cuenta otros aspectos importantes, como por ejemplo: participan todos los individuos parte del conflicto, se resuelve en base al raciocinio, existe ya la demanda, la transacción, la

¹ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. *Teoría general del proceso*. Pág. 3.



renuncia o el desistimiento. Aquí ya se proponen formas más ecuanímes para buscar resolver los conflictos; pero no obstante esta forma tampoco fue la más adecuada y por eso surgen otras, siempre buscando una mejor forma para resolver los conflictos dentro de los miembros.

c) Heterocomposición

Aquí ya existe una persona que interviene en la solución del conflicto, ya existe un mediador. Lo que se busca es que una tercera persona ajena al conflicto sea quien intervenga para dar una resolución más justa y equitativa. “El árbitro es la persona que, como primer tercero, intervino en la solución de los conflictos de intereses; es una persona imparcial que comunica a otras personas en conflicto, siendo regularmente designado por las mismas, con la intención de resolverlo y someterse a lo que decida como medios de solucionar conflictos.”²

1.1. Derecho procesal

El derecho procesal es todo ese andamiaje jurídico, por medio del cual se lleva se busca la aplicación de justicia, resolviendo una controversia o un problema, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, con el fin de buscar una solución, por medio del acto final, que es la sentencia. Cuando se habla de derecho procesal, este comprende todo ese conjunto de principios, teorías, leyes e instituciones jurídicas que

² Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 5.



estudian y desarrollan todos los procesos en sus específicas ramas, para llevar a cabo la resolución de un conflicto.

Por medio del derecho procesal se conocen todos esos aspectos importantes, como los principios, la competencia, la jurisdicción, los sujetos procesales; que son los que le dan vida al proceso, el derecho procesal es el todo, que dentro de sí existen divisiones. Por ello existe un derecho procesal penal, un derecho procesal civil, un derecho procesal constitucional, un derecho procesal laboral, etc.

Dentro del derecho procesal existe el proceso, y este es en si el camino que se debe seguir de forma sigilosa y vigilante para resolver un conflicto. "El proceso es una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que nos sirven para la obtención de un fin, que es la sentencia"³

1.2. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en el proceso, es decir los que tienen que estar presentes para que el proceso se lleve a cabalidad. "Sujetos procesales son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio."⁴

³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 27.

⁴ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 85.



En el proceso tiene que estar presentes todas las partes, las personas que intervienen tienen que ser personas capaces y naturales. Toda persona que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos y tiene la plena capacidad que exige la ley, puede actuar ante un órgano jurisdiccional para solicitar se solviente su situación jurídica. El Código Procesal Civil y Mercantil en el apartado de las partes, específicamente en el Artículo 44 preceptúa: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.”

a) El actor

El actor es la persona afectada que inicia el reclamo por medio de una acción, con la finalidad de que se le declare o se le restituya un derecho que le asiste. “El actor es el sujeto que pone en movimiento un órgano jurisdiccional competente en materia civil, es lo que llamamos acción, por medio de un proceso que es una serie de etapas coordinadas y concatenadas que nos sirven para la persecución de un fin, respetando



el debido proceso. El actor es el que exige un pretensión a un sujeto procesal llamado demandado.”⁵

En otras palabras actor es aquella persona que siendo capaz, está legitimada para exigir el cumplimiento de un derecho, ejerciendo este, por medio de una demanda, contra otra persona que pasa a ser la demanda, ante un órgano jurisdiccional, que será el encargado de administrar justicia. El actor es quien reclama un derecho, pero que al final, será el juzgador quien decide por medio de argumentos y medios probatorios, este derecho le asiste o no.

b) El demandado

El demandado es la persona contra quien se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional, con el fin de reclamarle una pretensión o el cumplimiento de una obligación. El demandado pasa a ser en el lenguaje jurídico como el sujeto pasivo en el proceso. Giovanni Orellana lo define así: “Demandado es el sujeto procesal a quien el Actor le exige una pretensión a través de un proceso, respetando el debido proceso, pasando por todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia. Es la persona contra quien se dirige la demanda, a quien se le reclama que cumpla con una exigencia que hace el actor”⁶

⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 97.

⁶ **Ibid.** Pág. 99.



c) El tercero

Es la persona que se une al proceso, siempre y cuando tenga un interés en el tema, existen distintas clases de terceros, como: tercero adhesivo, tercero exclusivo, tercero coadyuvante, etc. El tercero es esa persona que no tiene parte directa en el asunto, no obstante se une al mismo por alguna razón, que le es de su interés.

“El tercero es un sujeto procesal que interviene en un proceso, porque se le ha llamado, ya sea por la parte actora o por la parte demanda, presumiéndose que esta persona tiene interés en la *Litis*. En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto, A esta nueva acción se le llama tercería y el que la promueve tercero opositor o coadyuvante. El tercero puede manifestarse oponiéndose a ser parte en el proceso o adherirse a él, hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte.”⁷

1.3. La acción procesal

La acción es el inicio en palabras sencillas, en el lenguaje popular acción es movimiento, es por ello que en las actuaciones de teatro, cine y televisión, utilizan la palabra acción. Y cuando el director dice acción el actor entra a escena. De la misma manera, en el

⁷ *Ibid.* Pág. 100.



derecho procesal la acción es entrar a escena, solo que es poner en movimiento todo un aparato judicial.

“El concepto de acción tiene una estrecha conexión con el de lesión de los derechos por el que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es como ella se presenta en el mayor número de los casos: como un derecho con el cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de ley mediante la prestación del obligado se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso.”⁸

Crista Ruiz citando a Couture: “La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión”⁹

La acción y la petición en palabras más sencillas, se pueden definir que la acción es llegar con la petición a un juzgado, para que se lleve a cabo el desarrollo de nuestra petición; mientras que la petición, esta se puede hacer ante cualquier institución, por el simple hecho de que nos asiste el derecho de petición.

“Según la regla general, la acción nace por el hecho de que aquel que debía conformarse con una voluntad concreta de ley, que nos garantizaba un bien de la vida,

⁸Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 13.

⁹ **Ibid.** Pág. 96.



transgredido esta voluntad, haciendo que busquemos su actuación independientemente de la voluntad del obligado.”¹⁰ Dentro de la acción debe de ir la pretensión, que es lo que el actor reclama, es decir el motivo, circunstancia o razón por la cual está acudiendo ante un órgano jurisdiccional y poniéndolo en movimiento. La pretensión es lo que el actor reclama.

1.4. Los principios procesales

Los principios procesales son todos aquellos aspectos fundamentales que tienen que observarse en todas las etapas del proceso; esos aspectos se tienen que cumplir para desarrollar un proceso justo y basado en derecho. No existe proceso si se violan los principios procesales. Estos principios son normas que rigen al proceso, y son de obligatoria observancia tanto para el juez como para las partes:

1.4.1. Principio de oralidad

Este es uno de los principios más aplicados en la actualidad moderna del derecho; pues consiste que el proceso se tiene que llevar por medio de audiencias, donde las partes puedan actuar e interactuar de forma activa y recibir los medios de prueba, tanto para probar la pretensión del actor, o como para restarle importancia a la misma por parte de la defensa, pudiendo hacer sus peticiones, observaciones y exposiciones de manera oral o a viva voz.

¹⁰Chiovenda, Giuseppe. **Op. Cit.** Pág. 13.



1.4.2. Principio de inmediación

Este principio señala que las partes tienen que estar presentes en las audiencias y que de la misma forma el juez lo estará, para tener el mayor contacto con ellas. La participación del juzgador debe ser de manera directa y personal en el procedimiento, donde pueda ver y escuchar a las partes, a sus defensores, peritos, etc. y presidir el diligenciamiento de los medios de prueba. Es decir que partes y juez estén presentes y llevarse cara a cara la narración de hechos y mostrar medios de prueba, así como los argumentos necesarios para un proceso justo y equitativo.

1.4.3. Principio de concentración

Este principio lo que busca es concentrar la mayor cantidad de actos procesales en un mismo acto, evitando la desintegración del proceso, lo que busca es la celeridad y la rapidez con que se debe llevar a cabo. “Este principio se cumple, fundamentalmente, por medio de las audiencias, en las que se llevan a cabo las diligencias y actos procesales; esto es, la recepción de los medios probatorios, el debate y la sentencia”¹¹

1.4.4. Principio de publicidad

Este principio señala en resumen que todos los actos son públicos para las partes, deben ventilarse en los lugares destinados para el efecto y a nadie se le puede

¹¹ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 176.



restringir el ingreso o presenciar la misma; aunque en la realidad existen excepciones, cuando la ley así lo establece.

Para aclarar un poco este principio es necesario ir a la norma, estos son principios constitucionales y para ello cito el Artículo 29 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”, y Artículo 31 Acceso a archivos y registros estatales. “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, ratificación y actualización...”

1.4.5. Principio de bilateralidad

Este principio lo que busca es que exista una contraparte, donde ambos se les de trato igual, es decir la misma oportunidad para el demandante como para el demandado. Que el demandante pueda argumentar su pretensión o petición y que el demandado pueda también defenderse ante la misma, con las mismas preeminencias. Que ambos tengan la misma oportunidad de ser citados, oídos y, admitidas sus propuestas y respuestas.

1.4.6. Principio de economía procesal

Con este principio lo que se busca es que los procesos sean cortos, evitando así desgaste económico tanto para las partes y el mismo Estado; es decir, que los procesos se desarrollen de la forma más sencilla posible evitando así un proceso demasiado caro.

1.4.7. Principio de preclusión

“El principio de preclusión procesal se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse al siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que ha sido recurridas.”¹²

1.5. La jurisdicción

“Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir -acción de decir el derecho-. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, por la prohibición al individuo de hacer justicia por su propia mano; esta potestad del Estado es lo que conocemos como

¹² *Ibid.* Pág. 177.



jurisdicción, y aun cuando en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es este.”¹³

“La Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de Guatemala para administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes.”¹⁴ Es decir que el ente soberano, por medio de los tribunales se atribuye la facultad de aplicar la ley y hacer justicia.

El Estado tiene jurisdicción en toda la república, sobre hechos cometidos en objetos sometidos bajo su jurisdicción y sobre sus miembros aun estos actuaren fuera de las fronteras (en materia penal) la jurisdicción es del Estado, quien la delega a los tribunales de justicia, por medio de la competencia, para que cada juzgado, conozca un caso específico y particular, lo que también en la doctrina se le llama competencia privativa.

Esa potestad de administrar justicia está plasmando en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 203. “Independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”

¹³ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 29.

¹⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 46.



1.6. La competencia

“La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerando en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, dicen nuestros tratadistas, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especificidad de la competencia.”¹⁵

La competencia es la limitante de la jurisdicción, pues la jurisdicción necesita dividirse para administrar esa justicia, por ello entonces existe la competencia. La competencia se divide: por razón de materia: civil, penal, familia, etc.; por razón de cuantía: mayor cuantía, menor cuantía e ínfima cuantía; por razón de territorio: conforme a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunstancia territorial, en el caso de Guatemala puede ser departamental o municipal; por razón de grado: esta se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, así se encuentran jueces de paz, jueces de primera y segunda instancia.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 35.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del proceso

El inicio del proceso se da en la medida que el ser humano empezó a buscar mecanismos que permitieran la forma de aplicar una mejor justicia, esto con el fin de evitar las arbitrariedades o la justicia por propia mano; cuando se inician a organizar los Estados, y el Estado se divide en tres organismos: uno que crea leyes, otro que administra y el otro que aplica justicia; es entonces donde cobra mayor relevancia el proceso.

Mario Gordillo expone los antecedentes del proceso como la naturaleza jurídica:

a) El proceso es un contrato: Proviene del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para esa teoría el proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

b) El proceso es un cuasicontrato: Es un contrato imperfecto, por el cual el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.

c) El proceso es una relación jurídica: Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y



juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

d) El proceso es una situación jurídica: Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.

e) El proceso como entidad jurídica compleja: Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos, estrechamente coordinados entre sí, integrando una entidad jurídica compleja.

f) El proceso como institución: Aquí el proceso es una institución, entendiéndose esta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.”¹⁶

El proceso nace después de varias figuras que se van dando con la finalidad de resolver un conflicto o una controversia entre los miembros. No fue tan fácil crear un proceso, tal como lo conocemos hoy. Existieron muchas formas de resolver los conflictos, que en si eran procesos, pero no plenamente desarrollados como los tenemos hoy.

¹⁶ Ibid. Pág. 57.

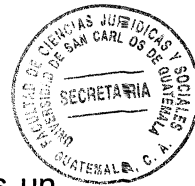
“En un ordenamiento jurídico-civil, cuando surge controversia entre dos individuos acerca de la atribución de un bien de la vida, no se admite que los litigantes provean a dirimirla con su atribución de un bien de la vida, no se admite que los litigantes provean a dirimirla con sus propias fuerzas y medios. Históricamente es lo que sucedía en un principio. Pero con el tiempo, aun en los pueblos primitivos, el poder público, interesado en asegurar la paz social, interviene en la contienda, unas veces, simplemente para regular sus formas exteriores: otras, para averiguar si los bienes a cuya atribución aspira el iniciador de la lucha le son, en efecto debidos. En los antiguos procesos, abundan las formas simbólicas, que recuerdan la lucha material eliminada, formas que implican una dramatización de los orígenes del juicio.”¹⁷

2.1. El derecho procesal civil

El derecho procesal civil es la parte del derecho público, consistente en ese conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas de carácter subjetivo, que regulan todo los aspectos fundamentales para el desarrollo del trámite que permite la resolución de una pretensión, sea esta favorable o desfavorable por medio de una sentencia.

Para Giuseppe Chiovenda el derecho procesal civil es: “El conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación con un bien que se presenta como garantizando por ella, por parte de los

¹⁷ Op. Cit. Pág. 19.



órganos de la jurisdicción ordinaria.”¹⁸ Que es lo que quiere decir con esto, que es un conjunto de actos, que buscan la declaración o restitución de un derecho, que la ley garantiza y que será el órgano jurisdiccional competente en decidir, sobre tal situación.

“Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.”¹⁹

2.2. El proceso civil

El proceso civil en palabras comunes es el conjunto de pasos ordenados y concatenados que permiten llevar una pretensión de carácter civil, ante un órgano jurisdiccional competente, que busca ponerle fin por medio de una sentencia. Una vez existe un conflicto, la parte que se considera agraviada recurre ante un órgano jurisdiccional ejerciendo el derecho de petición y de acción; presenta una demanda y de ahí cobra mayor relevancia el proceso civil, pues desde ese momento se empieza a desarrollar por etapas, que todas están íntimamente ligadas entre sí, una tras la otra, hasta llegar a la sentencia.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 19.

¹⁹ García Vidaurre, Brenda Ninneth. *Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia entienda en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de Alta Verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004.* Pág. 1

El proceso se desarrolla primero porque existe una controversia, existe un problema que es necesaria la colaboración de un tercero para que decida a quien le asiste el derecho. Este tercero es el juez, quien tiene la obligación de escuchar durante todo el proceso a las partes, quienes actúan presentando sus distintos argumentos y medios de prueba, logrando con ello que el juez decida sobre la situación en litigio, convenciendo al Juez quien decide al final.

Mario Gordillo cita a José Almagro Nosete: “Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional, con intervención a veces de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento incluso, por medios de realización forzosa.”²⁰

El objetivo final del proceso civil, es obtener la tutela jurisdiccional, en términos populares se haga justicia en base a los argumentos que se presentan, sobre la situación jurídica que se pretende. Para Giuseppe Chiovenda: “El objeto del proceso es la voluntad concreta de ley de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción. Al solicitar la actuación de una determinada voluntad, puede hacerse sucesivamente objeto del litigio el complejo de voluntades, mediante una demanda de declaración incidental. De otra suerte, el objeto

²⁰ Op. Cit. Pág. 56.

del proceso permanece limitado a la determinación concreta de la ley cuya actuación se pide, mientras la relación jurídica permanece simplemente deducida en juicio.”²¹

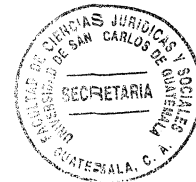
2.3. Clases de procesos civiles

La clasificación de los procesos civiles depende de cada doctrina, pero la clasificación general es de juicios de conocimiento y juicios ejecutivos, esta clasificación es la aceptada por la legislación guatemalteca, es la que se enseña en las aulas universitarias a los estudiantes de derecho y es la que se aplican en la realidad, cuando se pretende reclamar una acción. En el caso de los juicios de conocimientos tienen su propia clasificación: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y el arbitraje. En el caso de los juicios ejecutivos se dividen en ejecuciones colectivas y ejecuciones singulares, y esta última en ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo.

2.3.1. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento son aquellos en los que se reclama una pretensión siendo de carácter declarativo, constitutivo o de condena. La finalidad es obtener una declaración de un derecho o la condena de un derecho; es por ello que se dice que existen en este tipo de procesos tres clases de sentencia: declarativas, constitutivas y condenatorias.

²¹ Op. Cit. Pág. 27.



“A través de los procesos de conocimiento se pretende crear un derecho no existente; esto quiere decir que a pesar que un derecho se encuentre regulado en una norma sustantiva, hay que darle vida a esa norma sustantiva, y es aquí donde el juicio de conocimiento viene a crear es derecho cuando existe Litis.”²²

“a) **Los procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración:** Por este tipo de proceso, el actor pretende el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este conlleve alguna prestación; es decir, el objeto de una mera declaración de un derecho existente, del que se quiere su confirmación.

b) **Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva:** El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial.

c) **Proceso de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena:** Por este proceso, a través de la sentencia, se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado; es decir, se impone al demandado deudor la obligación de realizar determinadas prestaciones en favor del demandante y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.”²³

²² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 277.

²³ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 100.

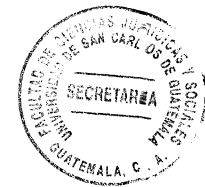
2.3.2. Procesos de ejecución

El proceso de ejecución es aquel por medio del cual se ejecuta una obligación, que sea esta de carácter pecuniario, el ejecutar a una persona es porque ha caído en mora, por haber incumplido la obligación pactada en documento que en si es título ejecutivo. Una vez se interpone un juicio de ejecución, lo que se está haciendo es obligando a cumplir una obligación.

Una vez constituida una obligación esta se debe de cumplir, si la misma no se cumple se cae en mora, lo que hace que a la otra persona le asista el derecho de poder accionar legalmente, por medio de la vía de ejecución. Los procesos de ejecución tienen su clasificación la que se explicará más adelante en el presente trabajo.

Giovanni Orellana dentro de la clasificación por su finalidad define el proceso de ejecución así: “En los procesos de Ejecución ya no se procura la creación de un derecho, sino que ya debe de existir ese derecho y lo que pretende el juicio de ejecución es hacer cumplir ese derecho cuando ha existido negativa del obligado. No se trata de conocer sobre una relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, ya sea en un Juicio de Conocimiento o por medio de las otras formas que existen para crear un derecho”²⁴

²⁴ Op. Cit. Pág. 277.

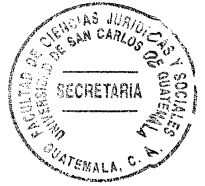


2.4. Clasificación de los juicios de ejecución

Cuando se habla de la clasificación de los juicios ejecutivos esta se centra en la existencia de dos procesos, no es lo mismo un proceso personal, que un proceso donde tienen que comparecer todos los socios o las personas que tiene intereses y quienes buscan que se les cumpla con la obligación contraída, pues en su conjunto buscan ejecutar a una persona que tiene varias obligaciones. Los juicios ejecutivos se clasifican en singulares y colectivos, tal como lo expongo en los siguientes subtítulos:

2.4.1. Juicios ejecutivos singulares

Son singulares todos aquellos juicios que se tramitan por la vía ejecutiva o ejecución en vía de apremio de forma individual, y aunque existan varios ejecutados o varios ejecutantes. Lo que diferencia a uno de lo otro es que el Juicio ejecutivo, solo se pacta una obligación más no se garantiza, es una obligación simple. En el caso de la ejecución en vía de apremio, aquí la obligación se garantiza con un bien, sea este prenda o hipoteca, normalmente y lo que más se encuentra es que la obligación se garantiza con bienes como fincas o casas. Con este tiempo de juicios lo que se busca es ejecutar una obligación de una manera más eficiente.



2.4.2. Juicios ejecutivos colectivos

Son todos aquellos juicios que se tramitan de forma corporativa o en consorcio, donde varios son los que están en un juicio y que todos reclaman el mismo objetivo. Y para llevar a cabo este proceso, debe estar la totalidad de las partes. Este es uno de los juicios que en realidad o en la práctica no se tramita. Son pocos los que existen y menos los pendientes de resolver, porque la obligación es de forma corporativa.

“Se trata de procesos de ejecución colectiva y universal. Lo primero, porque quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y lo segundo, porque el objeto mismo de la ejecución es un patrimonio, el del deudor, que comprende la totalidad de sus bienes, con ciertas excepciones, el cual será distribuido en la forma que establece la ley para el pago de lo adeudado a los acreedores. Se parte de la consideración de que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores y se considera la posibilidad de que la acción individual de los acreedores absorba en su totalidad o casi completamente dicho patrimonio, haciendo ilusorios los derechos de los acreedores cuyos créditos aún no están satisfechos.”²⁵

El Código Procesal Civil y Mercantil define en el Artículo 347: “Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieren sido

²⁵ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*. Pág. 356.



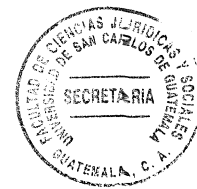
declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.”

“Son verdaderos procesos de ejecución, pues su finalidad es procurar el cumplimiento de las obligaciones debidas (respaldadas por un título ejecutivo), pero no solamente son ejecutadas por un acreedor, sino por varios, En estos procesos se persigue el remate de toda la universalidad patrimonial del deudor (hasta el límite de sus responsabilidades), para obtener el monto de lo adeudado y distribuirlo entre los acreedores. Tanto el deudor (concurso voluntario) como sus acreedores (concurso necesario y quiebra) pueden promover estos procesos: Cuando exista el peligro de consumirse gran parte del patrimonio en cuestión; cuando el patrimonio sea absorbido en gran parte por la acción ejecutiva de uno de los acreedores en forma individual; o bien cuando el deudor haya incumplido y esté por incumplir sus obligaciones. En las ejecuciones colectivas, todos los acreedores se encuentran en un mismo plano, sin más preferencia que la prelación de sus créditos, por ello, se suspenden todas las ejecuciones individuales en trámite, para posteriormente declarar el estado del deudor (de concurso o de quiebra), y desapoderarlo de sus bienes para su remate, con lo que se procede a la liquidación del haber del deudor y el producto obtenido se distribuye entre los acreedores, en proporción a su importe y tomando en cuenta los privilegios de sus créditos”.²⁶

²⁶ Chacón Corado, Mauro. **Proceso de ejecución**. Pág. 251.



Este tipo de ejecuciones, son propiamente del derecho mercantil; en este tema queda aislado el derecho civil en sí y entra a escena el derecho mercantil y su ámbito procesal, al tratarse de procesos que en la práctica casi no existen, sin restarle importancia, se concluyó esta breve reseña con el objetivo de conocer de manera general el mismo; sin embargo, se procede a abordar el tema principal del trabajo de tesis.



CAPÍTULO III

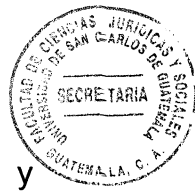
3. Juicios de ejecución singular

Los juicios de ejecutivos singulares son aquellos, cuya obligación solo afecta directamente a la persona y no a un conglomerado, es decir que aunque existan varias obligaciones, la persona afectada en sí es una, sea esta individual o jurídica.

Se divide en juicio ejecutivo y ejecución en vía de apremio. En este apartado se desarrollarán estos juicios, ya que son de los más importantes cuando se ejecuta una obligación. Para ejecutar una obligación, se tiene que cumplir con presupuestos legales, que se irán desarrollando de conformidad con el Código Procesal Civil y la doctrina.

Como la tesis en sí se desarrolla sobre los obstáculos que existen en las ejecuciones, es por eso que en éste capítulo se desarrollarán los dos juicios singulares que existen, tanto el ejecutivo, como la ejecución en vía de apremio, describiendo de ambos, su naturaleza, sus principios y características, con el fin de desarrollar a cabalidad ambos juicios.

Giovanni Orellana describe los aspectos específicos de los juicios de ejecución: “Se considera que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste en procurar del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. Al permitir la participación procesal del demandado y darle oportunidad así

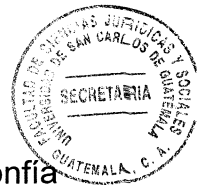


sea limitada, para que oponga excepciones contra el título ejecutivo, proponga y suministre pruebas para confirmar su oposición, el juicio ejecutivo debe ser ubicado dentro de los proceso de conocimiento o declarativos. A través del él, se formula una pretensión que todavía puede ser discutida, y no una pretensión que habiendo ya sido declarada fundada judicialmente, solo se encuentre insatisfecha, pero aun cuando todavía puede ser discutida, la pretensión basada en un título ejecutivo de motivo a un proceso especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permiten desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de este con el objeto de lograr en forma efectiva, la ejecución del título mediante la sentencia de remate y el remate mismo, Por lo que se ubica el juicio ejecutivo dentro de los proceso declarativos con preferente función ejecutiva.²⁷

3.1. Naturaleza

La naturaleza es procesal de carácter privada, donde solo se acciona por medio de una acción ejecutiva que ponga la parte que se considera agraviada, en contra de la otra persona, quien es la morosa o la persona que no cumplió con la obligación. De esta situación se inicia entonces una acción ejecutiva, y es singular porque existe una sola obligación, no hay necesidad de tener que hacer un consorcio o concurso de acreedores.

²⁷ Op. Cit. Pág. 193.



“En nuestro derecho procesal civil la ejecución tiene naturaleza jurisdiccional y se confía siempre a un juez que actúa por medio de un proceso. En otros países la situación puede ser distinta, pero en el nuestro la ejecución es siempre por un órgano jurisdiccional. Esta naturaleza, con todo, no proviene simplemente de que así lo disponga la ley, sino que la ejecución es consustancial a la jurisdicción o, si se prefiere, que la ejecución es la actividad donde se materializa la jurisdicción.”²⁸

3.2. La acción ejecutiva

Cuando se inicia una acción ejecutiva, se hace al igual que cualquier otra acción: es decir por medio de un primer escrito o escrito inicial de ejecución, donde se solicita al juez competente que proceda a dar trámite a la petición y como prueba fehaciente se incorpora el título que debe llenar los requisitos que exige la ley. “En nuestro sistema, como se regula taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito, por la apariencia del título, lo libra.”²⁹

“La acción ejecutiva debe ser fundamentada o basada en un título ejecutivo en base a la quien tiene la posesión de dicho título, puede pedir una determinada forma de tutela ejecutiva. Aunque después por el derecho por el cual acciona resulte inexistente o no

²⁸ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 27.

²⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 161.



exista ya, La circunstancia de la que la declaración de certeza pueda provenir también de la misa parte deudora o del acreedor”³⁰

3.3. El título ejecutivo

El título ejecutivo es el documento fehaciente por medio del cual se hace constar la obligación a ejecutar, este debe contener una obligación, que el deudor se ha comprometido a cumplir, debe contener una cantidad líquida y exigible, el plazo fijado para el cumplimiento debe de estar vencido, en él se reconoce además el derecho del acreedor a ejecutar o exigir el cumplimiento de la obligación. Es pues entonces el título ejecutivo el primer documento a tomar en cuenta en toda acción ejecutiva.

El título ejecutivo ha sido estudiado por muchos autores doctores en la materia por muchos años, existen personas que han dedicado su vida a este tema y dentro de ellos Mauro Chacón es uno de ellos, en su momento también cita a Devis Echandía quien expresa que: “el título ejecutivo, es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.”³¹

³⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Op. Cit.* Pág. 194.

³¹ *Op. Cit.* Pág. 44.



“El título ejecutivo es instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor, formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un auto jurídico del que derive un derecho y consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible, no sujeta a plazo o condición El título ejecutivo constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución y se ha establecido que los requisitos de fondo que dichos documentos deben reunir son tres: que el crédito sea cierto, exigible y líquido.”³²

En toda acción ejecutiva lo primero que el juzgador califica es el título, donde consta la obligación, verificando que cumpla con todos los requisitos de ley, y una vez sea calificado procede a dar trámite. “Expresa la opinión de varios autores sobre el título ejecutivo, queda claro que no hay posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre, al menos por el momento una cierta apariencia del derecho que se hace valer.”³³

3.4. El juicio ejecutivo

Es necesario saber un poco sobre el origen o dónde inicia el juicio ejecutivo; para ello se cita una breve relación histórica, que muestra parte del origen y desarrollo de este

³² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 195.

³³ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 163.



juicio: “la evolución del proceso ejecutivo culminó rápidamente en Italia con la cristalización de un sistema ágil y expeditivo, para conciliar los intereses de acreedor y deudor en forma tal que se respetan los derechos de ambos; en España cuya legislación es fuente inmediata de la mayoría de nuestras instituciones procesales; no se logró una verdadera ejecución del proceso ejecutivo, prefiriéndose legislarlo como un proceso de conocimiento común, pero sumariándose por razones cualitativas, en orden a los intereses que se debaten en él.

Y es que España se presentaba como un país fuertemente unido durante los últimos tiempos de la época cristiano – bárbara y, aún más, después de la dominación sarracena (producida en 714), donde por obvias razones no floreció el comercio como en las ciudades italianas, ni abundó como en ellas una particular legislación localista.

Fue así como, al permitir el pueblo dominador, desde el principio mismo de la invasión, la coexistencia de su propio derecho con el romano (ya en coexistencia a su turno, con el de suevos, vándalos y alanos), se tarda relativamente poco tiempo en la absorción de aquél por éste, perdiendo desde entonces toda vigencia el principio germánico de expeditividad que tan hondo arraigara en Francia, Italia y Alemania.”³⁴

El juicio ejecutivo es aquel juicio civil que sirve como herramienta para exigir el cumplimiento una obligación, por medio de un proceso, siempre y cuando esta obligación cuente con un título, que sea ejecutable, de plazo vencido y que contenga

³⁴ Chacón Corado, Mario. **Op. Cit.** Pág. 69.

una cantidad de dinero líquida y exigible. “El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas”.³⁵

“Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde.”³⁶ Procedencia del juicio ejecutivo, según el Código Procesal Civil de conformidad con el Artículo 327 procede:

- 1) Los testimonios de las escrituras públicas;
- 2) La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principios de prueba por escrito;
- 3) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente... y los documentos privados con legalización notarial;
- 4) Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- 5) Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;

³⁵ Gordillo, Mario. *Op. Cit.* Pág. 61.

³⁶ Mirón Cabrera, Mirla Julieta. *Análisis jurídico de las presunciones legales y humanas como medios de prueba para dictar sentencia en el proceso civil y mercantil.* Pág. 12.



- 6) Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, y;
- 7) Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”

Cuando se quiere presentar o promover una acción ejecutiva, hay que tomar en cuenta este artículo como clave para dar inicio al mismo y analizar si el título ejecutivo con que se cuenta encuadra dentro de la descripción de los aquí enumerados. Habiendo analizado el caso, con los demás requisitos que la ley establece, se inicia la acción. “Deslindada ya la pretensión ejecutiva y la existencia del título ejecutivo no pagado o incumplida la obligación (positiva o negativa), habrá que examinar el contenido de la actividad jurisdiccional ejecutiva que se inicia, necesariamente, con una demanda de la parte interesada (principio dispositivo y de oportunidad). Su denominación se hace atendiendo a la naturaleza del juicio que es ejecutivo y no de conocimiento, con el fin de delimitar su concepto y la diferencia entre ambos.”³⁷

3.4.1. Principios

Los principios descritos y explicados en el capítulo uno de este trabajo de tesis como se explicó en su momento, son los que nos sirven de base o pilares fundamentales para desarrollar con más eficacia y eficiencia el proceso ejecutivo para llegar a resolver la

³⁷ Chacón Corado, Mario. **Op. Cit.** Pág. 78.



controversia de la forma más acorde a los principios del derecho y poder satisfacer así la demanda de justicia en los usuarios.

3.4.2. Características

- a) Debe de existir un título ejecutivo
- b) Lo que se reclama debe ser líquido y exigible
- c) Quien promueve la acción debe estar legitimada para promoverla, ejemplo: el acreedor
- d) Contra quien se promueve la acción debe de figurar en el título como obligado directo
- e) el Juez debe calificar el título al momento de admitir la demanda

3.5. La ejecución en vía de apremio

La ejecución en vía de apremio es aquella que se caracteriza por ser sumaria, la cual basada en un título ejecutivo que como requisito primero debe traer aparejada la obligación de pagar cantidad líquida y exigible, hace valer un derecho plenamente reconocido y ya no discutible, es decir no tiene fase de conocimiento.

Chacón Corado cita a Prieto Castro: “La acción de ejecución cuando se ejercita para la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que pudo extinguirse al concluir la fase cognitoria y declarativa del proceso, pero



continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que esta es necesaria.”³⁸

La ejecución en vía de apremio procede cuando se pide el cumplimiento de una obligación basada en un título, siempre que traiga aparejada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. El Código Procesal Civil y Mercantil, enumera en el Artículo 294 los títulos que son ejecutables en vía de apremio, siendo:

- a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b) Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión
- c) Créditos hipotecarios.
- d) Bonos o cedulas hipotecarias y sus cupones.
- e) Crédito prendario.
- f) Transacción celebrada en escritura pública
- g) Convenio celebrado en el juicio.

3.5.1. Principios

Los principios generales del proceso civil y el de ejecución en particular, se han desarrollado en el primer capítulo del presente trabajo, pudiendo resumir que son aplicables al proceso de ejecución los de: intermediación, concentración, publicidad, bilateralidad, economía, preclusión.

³⁸ Op. Cit. Pág. 122.



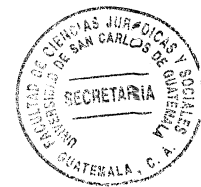
3.5.2. Características

a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo o complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.

b) Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser ejecutada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se instaura el juicio.

Algo muy especial de este juicio es que en la mayoría de los casos la obligación está garantizada, lo que conlleva a ejecutar el bien a través del remate. Caso contrario del juicio ejecutivo, que cuando la obligación no está garantizada con un bien, hay que girar la orden de embargo, para hacer trance y remate o trance y pago con el bien embargado; sin embargo, cuando no existen bienes embargados, se presenta uno de los obstáculos que se desarrollará en el último capítulo.





CAPÍTULO IV

4. Tramitación de las ejecuciones

En los procesos de ejecución existen diferencias en cuanto a la tramitación tanto en el juicio ejecutivo, como en el de ejecución en vía de apremio. Se explican los más relevantes:

a) En el juicio ejecutivo, para iniciarse un proceso debe existir un título que tenga como consecuencia una obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, y que tal plazo de pago este vencido. De conformidad con el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en el que se fundamenta la pretensión y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de bienes, si este fuere procedente y dará audiencias por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus expresiones.

En el juicio ejecutivo se da todavía una fase sumaria de conocimiento, en la que se da audiencia a la otra parte para que se manifieste acerca de la oposición y excepciones, una fase de prueba y el juez debe dictar sentencia en donde se declara la procedencia o no del cobro.



“Es conveniente indicar que el juez como deber procesal previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva la examina para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva. En este aspecto también es oportuno señalar que los jueces deben ser cuidadosos en la calificación de los títulos ejecutivos para no permitir que sean confundidos o mezclados los títulos del derecho común con los de crédito.”³⁹

b) En la ejecución en vía de apremio al igual que el anterior para iniciarse un proceso debe existir un título que tenga como consecuencia una obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible y que tal plazo de pago este vencido.

Para iniciar un proceso de ejecución, es necesario cumplir con los requisitos que exige la ley, una vez se cumplen con estos requisitos hay que iniciar el proceso de ejecución accionando el derecho de petición en un primer escrito o memorial de ejecución. Se interpone ante el órgano jurisdiccional competente, quien califica el título y si cumple el memorial de ejecución cumple con los requisitos da trámite, se dicta la resolución admitiendo para su trámite la demanda. En ejecutado cuenta con un plazo de tres días para presentar excepciones de las reguladas en el artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁹ Chacón Corado. Mauro. **Op. Cit.** Pág. 83.

“El acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con base en el cual inicia un proceso de ejecución, persigue, obviamente, la satisfacción de su crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomando del patrimonio del deudor, a fin de ser vendidos para satisfacer ese crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, a fin de ser vendidos para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga. La cuestión que se presenta, en primer término, se plantea sobre si la existencia de bienes que serán de ejecución, o si por el contrario, este puede concluir normalmente, sin que la presencia de bienes afecte a su finalización”⁴⁰

4.1. Excepciones en el juicio ejecutivo

a) Excepciones del juicio ejecutivo: “A diferencia de la vía de apremio en el juicio ejecutivo puede el demandado hacerse valer toda clase de excepciones al caso en particular así también puede el deudor simplemente oponerse a la demanda la cual debe ser razonada, con fundamento y con la prueba pertinente, puede también atacar también el título por otras razones jurídicas o por defectos puramente formales.”⁴¹

En el caso de oposición e interposición de excepciones, el Código Procesal Civil preceptúa en el Artículo 331: “Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el Juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 164.

⁴¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 204.



deducirlas todas en el escrito de oposición...” La característica de estas excepciones es que son *numerus apertus*, por lo que da lugar a plantear cuanta excepción se considere procedente.

b) Excepciones en la ejecución en vía de apremio: En este caso solo se admitirán las excepciones que destruyen la eficacia del título, y se fundamentan en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor, estas se resuelven en la vía de los incidentes. Aquí la única excepción es aquella que destruya al título, de lo contrario no procede.

4.2. Mandamiento de ejecución

Al admitirse para su trámite la demanda, se da el plazo de cinco días a la otra parte para que se oponga a la ejecución e interponga las excepciones que considere pertinentes. Hay que tomar en consideración que el mandamiento de ejecución se ordena en la primera resolución y generalmente se ejecuta en el mismo acto de notificación. En la ejecución en vía de apremio la obligación generalmente está garantizada con prenda o hipoteca y se librará mandamiento únicamente para requerir de pago y para embargar bienes, cuando no existan un bien que la garantice.

“En lo civil la ejecución lleva a cabo -in rem-. Por ello es que los ordenamientos civiles suelen estipular que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros y también por eso se afirma que sobre dicho patrimonio existe una



especie de prenda general a favor de sus acreedores, en algunos casos, esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica, lo cual sucede cuando el deudor, afecta singularmente, determinados bienes, para el caso de incumplimiento. Así aparecen los llamados derechos reales de garantía como son la prenda y la hipoteca.”⁴²

Con el embargo de bienes en la mayoría de los casos, se logra cumplir la obligación, aunque hay que tener en cuenta que también, se hacen embargos ineficaces al igual que cuando no hay bienes que embargar, este tema se abordará en el siguiente capítulo. El ejecutor solicitará embargar los bienes que a su juicio considere necesarios, para cumplir la obligación, más un diez por ciento que incluye costas procesales.

Con el embargo lo que se busca es garantizar la obligación y que el ejecutado no pueda hacer uso de sus bienes para sacar algún tipo de ventaja, mientras se lleva a cabo el proceso, es por eso que se manda el despacho de ejecución, para asegurar los resultados del proceso. “El embargo se constituye en la cautela jurisdiccional de tipo patrimonial típica por excelencia y no es más que la afectación de bienes a un proceso con diferentes finalidades, según las clases de proceso principia que se promueva, es decir, le proporcionará al juez los medios necesarios para la eficaz ejecución de la sentencia. Tiene como finalidad evitar que el deudor disponga libremente de sus bienes en

⁴² Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 164.



perjuicio del acreedor, o bien que merme su patrimonio y haga desaparecer el respaldo para el cumplimiento de sus obligaciones.”⁴³

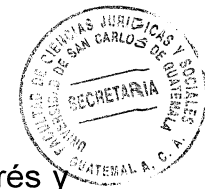
El notario también puede figurar como un auxiliar del juez en el caso de practicar embargos, cuando así lo solicite el ejecutor. “El embargo es un acto procesal que se involucra en los procesos de ejecución. El requerimiento y el embargo, puede hacerse a través de notario sí así lo pidiere el solicitante, es así como el notario se convierte en un auxiliar del órgano administrador de justicia, La figura del notario notificador es importante, por la celeridad del acto; ya que descarga al órgano jurisdiccional del trabajo.”⁴⁴

4.3. Pago por consignación

El pago por consignación consiste en el depósito de lo reclamado o del capital más diez por ciento (10%) de costas procesales a través de la Tesorería del Organismo Judicial. Para ello Giovanni Orellana describe: “a) Si el ejecutado paga la suma reclamada se hará constar en autos y se entregará al ejecutante la medida satisfecha dando por terminado el procedimiento; b) El ejecutado puede hacer levantar el embargo consignando la cantidad reclamada más el diez por ciento para liquidación de costas; y,

⁴³Chachón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 93

⁴⁴ **Op. Cit.** Pág. 178.



c) Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, interés y costas se practicará embargo por la que falte.”⁴⁵

4.4. Depositario

Esta figura existe cuando hay bienes que se embargan, es decir que el depositario es esa persona responsable de cuidar los bienes mientras el proceso se desarrolla. Esta figura lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 305: “El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Solo a falta de otra persona de arraigo podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito. El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere banco ni sucursales en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.”

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 178.



4.5. Tasación

Una vez se lleve a cabo el embargo, entonces existe otra figura jurídica llamada tasación de bienes. Esta figura se efectuará por expertos que el juez designe, puede ser uno o varios dependiendo de las circunstancias, ya que si ambas partes discrepan de la tasación hecha puede nombrarse otro para aclarar la situación o dar una nueva opinión. Cuando las partes convienen en el precio, no es necesaria la tasación, entonces esta figura se omite.

4.6. Remate

El remate es esa figura jurídica que existe cuando los bienes embargados son subastados, es decir se venden al mejor postor, con el fin de recibir la cantidad que se requiere para saldar la deuda y luego de eso cubrir la cantidad adeudada más costas procesales. “Venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad.”⁴⁶

Después de que se practica la tasación, el juez coordina hora y fecha fija hora y ordena el remate de los bienes que fueron embargados. Aquí existe una particularidad, y es que para que se dé el remate, se tiene que anunciar o publicar, por lo menos tres veces en el día oficial y otro de mayor circulación. También se debe publicar por los estrados del tribunal.

⁴⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Op. Cit.* Pág. 181.



Hay que tener presente que para practicar el remate, existe un plazo que estipula la ley y es no menor de 15 días y no mayor a los 30 días. Según el Artículo 315 del Código Civil: “El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de la cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.”

4.7. Liquidación

De conformidad con el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Practicado el remate, se hará liquidación de deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que originen el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.”

La liquidación, es el resumen de los rubros que el acreedor pretende se le reconozcan, comprende el cobro del capital reclamado y el cobro de costas procesales que presenta el actor dentro de la ejecución, del cual se le curre audiencia al ejecutado por el plazo de dos días en la vía incidental, para que se oponga al mismo y con su oposición o sin



ella el juez procede a dictar el auto respectivo conforme a los rubros presentado dentro del mismo.

4.8. Escrituración

La escrituración es la figura jurídica en la ejecución en vía de apremio, en la que el juez otorga la escritura traslativa de dominio a favor de la parte ejecutante, el bien embargado y adjudicado a favor de éste, como consecuencia de la rebeldía del ejecutado. Para ello cito el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, en caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.”

4.9. Desarrollo del juicio ejecutivo

Se desarrolla de la siguiente manera:

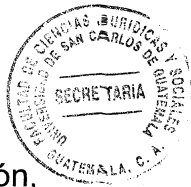
a) Presentación de la demanda: La misma debe llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61, 63, 106, 107, 108 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se debe acompañar a la demanda el título que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible y de plazo vencido.



b) Resolución: Calificada la demanda, el juez procede a darle trámite a la misma, haciendo constar la calificación de título presentado; en esta se le dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que éste se oponga o haga valer las excepciones que considere pertinentes. Librará el mandamiento de ejecución y requerimiento del pago del capital reclamado, más intereses y un diez por ciento de costas procesales y, si en el momento del requerimiento no hace efectivo dicho pago, trabará embargo sobre bienes suficientes de su propiedad que alcancen a cubrir la suma demandada.

c) Incomparecencia del ejecutado: Si el ejecutado no compareciera a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia, en la cual se declara hacer trance y/o pago con lo embargado, o trance y/o remate si existiera algún bien inmueble que rematar.

d) Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente; se hace necesario recalcar que si esa oposición no está debidamente razonada, el juez no le dará trámite. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en su memorial de oposición. Una particularidad de la defensa del ejecutado en esta clase de juicio es que puede oponerse e interponer juntamente excepciones, u optar por sólo la oposición o sólo por las excepciones. De la oposición interpuesta se le oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

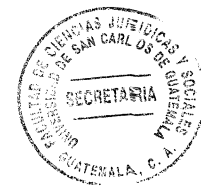


e) Sentencia: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre las excepciones deducidas. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, así como se pronunciará sobre el pago de los daños y perjuicios causados.

f) Recursos: De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.”

g) Ejecución de sentencias nacionales: Al encontrarse firme la sentencia el actor presentará memorial en el cual solicitará que se ejecute la sentencia nacional, a la cual le serán aplicables las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la ejecución en vía de apremio (generalmente iniciando con el requerimiento de pago y embargo de bienes, para luego proseguir con las demás etapas que se explicarán a continuación), de conformidad con lo que establece el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil.

h) Si en virtud de la sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión. Para el efecto el juez le fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento a su costa.



4.10. Desarrollo el juicio de ejecución en vía de apremio

Se desarrolla de la siguiente manera:

a) Presentación de la demanda: La misma debe llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61, 63, 106 y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se debe acompañar a la demanda el título que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible y de plazo vencido y que esté comprendido dentro de los enumerados en el artículo 294 del código citado.

b) Calificado el título ejecutivo y siendo suficiente, se admite para su trámite la demanda de ejecución en vía de apremio. El ejecutado tiene a su alcance como medio de defensa que puede hacer valer dentro del plazo de tres días después de notificado, el poder interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siendo éstos requisitos legales para la admisión del incidente.

c) Orden de remate: El juez en la resolución que admite para su trámite la demanda de ejecución en vía de apremio señalará audiencia para que tenga verificativo el remate del bien inmueble que garantiza la obligación, aceptándose posturas que cubran la base del capital reclamado, más intereses y costas procesales, debiéndose faccionar y fijar los edictos en los lugares correspondientes y, hacerse las publicaciones de ley, los



cuales se anunciarán tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

d) Remate: El día y hora señalados para la celebración del remate, el pregonero del Juzgado anunciará el remate. Para el caso que se presenten postores o personas interesadas en el bien rematado, se procederá a la subasta respectiva de acuerdo a lo regulado en los Artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de la ausencia de postores el juez procederá a rematar y adjudicar en pago el bien inmueble hipotecado a la parte actora, en concepto del capital reclamado, intereses y costas procesales. Tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 318 último párrafo: “En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.”

e) Proyecto de liquidación: Practicado el remate, el actor presentará el proyecto de liquidación del capital reclamado, intereses y costas procesales, del mismo se dará audiencia por dos días al ejecutado para que se pronuncie sobre el mismo, por la vía de los incidentes. Concluido el término fijado al ejecutado, el juez procederá a dictar el auto de liquidación en base a los rubros presentados por el actor en su proyecto de liquidación verificando que los mismos estén de conformidad con los términos del contrato, con el arancel respectivo y la ley.



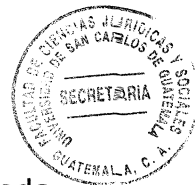
f) Rescate de los bienes rematados: De conformidad con el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.”

g) Escrituración: En esta fase el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.

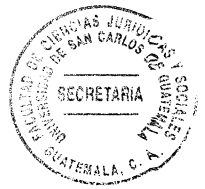
h) Recursos: En la ejecución en vía de apremio, solamente podrá interponerse apelación contra el auto que no admite para su trámite la vía de apremio y contra el que aprueba la liquidación, como lo establece el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) Entrega de bienes: El Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.”

De lo expuesto en el presente capítulo, se llega a la conclusión que existen diferencias significativas en la tramitación del juicio ejecutivo y el de ejecución en vía de apremio, primeramente en cuanto a los títulos ejecutivos con los que se puede promover cada



uno de estos procedimientos; aparte es importante hacer notar que la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, al ser revisable mediante juicio ordinario de conocimiento, así como que admite una fase sumarial de conocimiento previo a dictar la sentencia; al contrario de lo que conlleva la tramitación en el juicio de ejecución en vía de apremio, en virtud que dentro de esta clase de juicios el derecho que ejerce el actor o ejecutante está plenamente establecido y reconocido, y en los casos de créditos hipotecarios y prendarios, y bonos o cédulas hipotecarias o prendarias, garantizado con una garantía real, quedando únicamente como derecho de defensa del ejecutado, la interposición de excepciones, limitadas a que las mismas estén encaminadas a probar la ineficacia del título y que se fundamenten en prueba documental, evitando con ello que se afecte la celeridad en su tramitación. Otro aspecto importante para la celeridad de ambos procesos y que previeron los legisladores, es la limitación del uso del recurso de apelación regulado en los Artículos 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO V

5. Obstáculos que afectan la celeridad en la tramitación de los procesos de ejecución civil en el departamento de Guatemala

Cuando se habla de obstáculo, pensamos en un inconveniente, algo que nos afecta, algo que se atraviesa en nuestro camino y no nos permite continuar; situación que no escapa al proceso de ejecución. La Real Academia Española define que la palabra obstáculo viene del latín “-obstaculum- y significa: Impedimento, dificultad, inconveniente.”⁴⁷

Los obstáculos en la celeridad de los procesos de ejecución, existen por distintas razones. Y de cierta manera, hacen un proceso más tardado, provocando así un efecto negativo en la persona, quien desea de forma rápida recuperar su dinero o capital que se ha visto afectado por la persona que no ha cumplido la obligación contraída.

En esta clase de juicios lo que se busca es lograr el pago de una deuda, porque la persona obligada o deudora ha incumplido la obligación contraída. Por medio de una resolución, se libra mandamiento judicial de embargo para asegurar el pago de una deuda sus intereses y costas procesales, cuando se le notifica al ejecutado, también se le requiere de pago. Esto en el caso del juicio ejecutivo, pues en el caso de la ejecución en vía de apremio, no será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación

⁴⁷<http://www.dle.rae.es>. (Consultado: 5 de mayo de 2016)



estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará el remate de conformidad con el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este último capítulo, se definirá cuáles son los obstáculos a la celeridad procesal, impedimentos que hacen imposible lograr el pago de lo adeudo por el ejecutado, las circunstancias que impiden la eficacia de los títulos o el cumplimiento de obligaciones, no obstante de contar con el título ejecutivo que lo garantiza. Se irá desarrollando en cada subtítulo si es necesario la diferencia entre juicio ejecutivo y la ejecución en vía de apremio, ya que ambos juicios son de ejecución pero con características diferentes.

Las obligaciones en el juicio ejecutivo no están garantizadas bajo ninguna circunstancia, es por ello que en la mayoría de los casos es difícil lograr que el ejecutado cumpla con su obligación, por diversos obstáculos que se detallarán más adelante. Siendo la mayoría de títulos que se presentan en el juicio ejecutivo son títulos de crédito o contratos mercantiles, por ejemplo: el pagaré, el cheque, letra de cambio, factura cambiaria, y acta de saldo deudor, los cuales no están garantizados con prenda o hipoteca por su naturaleza.

En el particular caso de las ejecuciones en vía de apremio, las obligaciones generalmente ya están garantizadas con un bien, entonces lo que en este caso procede es el remate del bien en una subasta judicial, o caso contrario que el ejecutado salde la deuda, entonces los bienes le son nuevamente devueltos. Para explicar de mejor forma voy a citar la prenda y la hipoteca.



Artículo 822 del citado Código Civil establece: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación” Desde aquí es donde surge la seguridad de una obligación contraída a futuro, pues el bien es el que garantiza el pago en caso la persona obligada no logra cumplir con la obligación contraída.

Artículo 880 del mismo cuerpo legal establece: “La prenda es el derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.” De la misma forma que la hipoteca, garantiza una obligación a futuro, con la diferencia que esta es de bienes muebles y las hipotecas de bienes inmuebles, pero ambas figuras jurídicas son derechos reales de garantía que garantizan una obligación a futuro.

5.1. Recursos y remedios procesales dilatorios

En la mayoría de los casos, una forma de retrasar el proceso y por ende se traducen a obstáculos al mismo, es el hecho de que se impugnan las resoluciones, con el fin de ganar tiempo o tratar de anular una resolución o sentencia, interponiendo recursos extemporáneos, frívolos y notoriamente improcedentes. Los recursos y remedios procesales son mecanismos de defensa que se utilizan cuando una resolución no está dictada conforme a derecho y las constancias procesales; sin embargo su uso se ha generalizado al hecho de ganar tiempo, retrasar la ejecución, afectando la celeridad de los procesos y se vuelve oneroso para ambas partes.



Es una falta de cultura profesional muchas veces por parte de los abogados en entorpecer los procesos, con el simple hecho de retardar las actuaciones judiciales o la justicia. En los postulados del Código de Ética Profesional describe algunos principios como por ejemplo los siguientes:

“Probidad: El abogado debe de evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe de manifestarse es esencialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional”.

“Lealtad: El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio respeto y consideración a Juez, a la autoridad y al adversario.”

En otras palabras el abogado no tiene que entorpecer el proceso sino actuar con rectitud en su calidad de profesional y leal saber, en busca de una justicia, aplicando el derecho, como una herramienta de defensa, única y exclusivamente con argumentos válidos y basados en ley.

Dentro de los recursos utilizados como obstáculos a la sustanciación del proceso están:



5.1.1. Recurso de nulidad

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación”. Este es uno de los recursos más usados por las partes dentro de esta clase de procesos, principalmente por el ejecutado, toda vez que en esta clase de procesos ejecutivos y de ejecución, la norma es clara en limitar la procedencia del recurso de apelación, por lo que la nulidad es el recurso más usado por la parte ejecutada, y siendo que dicho recurso es tramitado en la vía de los incidentes, del mismo se da audiencia a la contraparte por el plazo de dos días, y si el incidente se trata por cuestiones de hecho el juez mandará a abrir el incidente por el plazo de ocho días, para que ambas partes proponga sus respectivos medios de prueba, posteriormente se procederá a dictar el auto respectivo, logrando con ellos que el proceso se alargue.

5.1.2. Recurso de ampliación y aclaración

El Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Cuando los términos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación”. No obstante, que la ley es clara en establecer cuando proceden estos recursos, las partes lo interponen en contra de decretos, o en contra de autos que fueron dictados conforme a la ley, basados generalmente en



argumentos que más que hacer notas términos oscuros, ambiguos o contradictorios en la resolución, o pedir que se resuelva alguno de los puntos sobre los que versare el derecho, que son los presupuestos procesales para su procedencia, pretenden lograr revertir el fallo, lo cual únicamente se puede hacer a través del recurso de apelación, logrando con ello retardar el trámite del proceso.

5.1.3. Revocatoria

El Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”. Este recurso es el menos usado por las partes en esta clase de proceso toda vez que su trámite no conlleva mucho tiempo en virtud que el mismo se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, y se deberá resolver, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes; además de tener la limitante que no es apelable por lo que no logra el objetivo de retardar el proceso.

5.2. Maniobras o estrategias para evitar la notificación y/o requerimiento

Esta es una de las principales estratégicas utilizadas por la parte demandada para evitar que le sea notificada la demanda interpuesta en su contra, o cuando el Juez le fija un plazo para otorgar un documento o la entrega de un bien mueble o inmueble.



5.2.1. En relación a la notificación

Una de las principales dentro de la ejecución en vía de apremio es la imposibilidad de notificar al ejecutado derivado de que es imposible encontrar a la persona del ejecutado; es decir, que no se encuentra la dirección que se ha consignado físicamente, la dirección contractual es inexistente o simplemente se han cambiado de lugar de residencia, por lo que cuando el notificador llega al lugar, resulta que la persona ya no vive en ese lugar o no puede ser habida, por lo que se tendrá como consecuencia la devolución de la cédula de notificación con la razón respectiva de no diligenciamiento.

Otra estrategia es la devolución de cédula hecha por un tercero que aduce no conocer al notificado o que dicha notificación deberá hacerse personalmente en virtud de lo regulado en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al no tener trámite específico en la ley, dicha devolución se tramita por los incidentes, se le confiere audiencia por dos días a la parte ejecutante para que ésta se manifieste al respecto, incluso abrir a prueba y luego dictar auto declarando con lugar o no la devolución y por ende válido o no la notificación hecha.

Si el ejecutado no es habido o no es posible notificarle, en varias ocasiones el ejecutante tendrá que proponer notario notificador para que este realice la notificación respectiva en el lugar señalado en la demanda o en la dirección contractual señalada por el ejecutado, o en su defecto procederá conforme lo regulado el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 71 segundo párrafo el cual establece: "...También



podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, lo copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior...”. Con esto el ejecutado lo que busca es retrasar la tramitación del proceso, este principal obstáculo se da en las ejecuciones en vía de apremio, en virtud de la consecuencia que conlleva que sería el lanzamiento del ejecutado del inmueble objeto de litis, que anteriormente fue adjudicado en pago a la parte actora.

Cuando en los procesos de ejecución en vía de apremio la parte actora es una entidad bancaria, y cuando se vuelva imposible realizar la notificación al ejecutado en el lugar señalado en la demandada o en la dirección contractual por los motivos antes relacionados, esta podrá proceder conforme regulado en el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, dicho Artículo establece: “...En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país...”, logrando con ello que la tramitación del proceso sea realice en un tiempo menor y se llegue a la escrituración del inmueble objeto de litis.

De conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 242 bis “Plazo para notificar. Las providencias o decretos serán notificados los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por



el tribunal competente. La sentencia se notificará dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia”

Aquí es preciso hacer notar que las notificaciones se deben hacer, tal como lo ordena el artículo antes citado, pero, cuando la notificación se vuelve imposible por lo motivos antes mencionados o porque los nuevos inquilinos o dueños de la propiedad dicen desconocer a la persona o ignorar su paradero, entonces se materializa este obstáculo, ya que no se puede requerir de pago y el proceso no se puede desarrollar a cabalidad, ya que las personas tienen que ser notificadas de todas las actuaciones judiciales con base al Derecho de Defensa.

5.2.2. En relación a la falta de requerimiento al deudor

En los procesos ejecutivos uno de los obstáculos para proceder a dictar la sentencia, es la falta de requerimiento de pago al ejecutado al momento de realizar la notificación respectiva, absteniéndose el notificador respectivo de realizar dicho requerimiento, en virtud que no se adjunta los honorarios respectivos que establece el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 27: “En los tribunales, salvo disposición expresa de la ley en contrario, los oficiales podrán cobrar, extendiendo el recibo correspondiente, el valor de las siguientes actuaciones: a) Por requerimiento, entrega de cosas o embargo, diez quetzales...”, requerimiento que debe



realizarse cuando la obligación no esté garantizada con prenda o hipoteca, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 297: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca.”

5.2.3. Por falta de bienes realizables o embargables

Otro de los obstáculos y el más importante para hacer efectiva la sentencia dentro de los procesos ejecutivos es la falta bienes embargados al ejecutado, en virtud que en esta clase de procesos no existe bien que garantice la obligación del ejecutado, y pocas veces se logra embargar cuentas monetarias o de ahorro que posea el ejecutado en los bancos del sistema, que casi siempre si el ejecutado es un persona individual no posee fondos suficientes en las cuentas, y si se logra realizar algún embargo los mismos no cubren la deuda reclamada, por lo que el ejecutante tiene localizar el lugar de trabajo del ejecutado para que se proceda a embargar el porcentaje legal del salario que devengue en el lugar de trabajo, y para que se logre cubrir la deuda reclamada podrán pasar varios años para que se logre la misma.

También existe la figura del alzamiento de bienes por parte del demandado, quien al conocer la situación de insolvencia o falta de pago de su parte, procede a enajenar sus



bienes, generalmente a personas de su confianza y quienes se los devolverán luego, para evitar que los mismos le sean embargados.

5.3. Recomendaciones que se deben tomar en cuenta para acelerar la tramitación en los procesos de ejecución civil

Se deben observar los principios procesales y la ley para garantizar el debido proceso, reduciendo al máximo el uso de recursos innecesarios interpuestos por las partes, garantizando el respeto a los plazos y tiempo establecidos en la ley, pudiendo así llegar a una justicia más eficaz, pronta y cumplida.

Aplicar las facultades que posee el juez de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, para limitar el uso abusivo de recursos, principalmente el recurso de nulidad el cual es el más usado por los abogados principalmente en los procesos de ejecución en vía de apremio, en virtud que su trámite se realiza en la vía de los incidentes, logrando con ello que se alargue la tramitación del proceso, y siendo que el mismo lo interponen en contra de decretos el cual es improcedente en virtud que el legislador previó un medio de impugnación específico como es el recurso de “revocatoria”, el que se encuentra regulado en el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Procedencia de la revocatoria. Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocación de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.” Criterio que sustenta la Honorable



Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas veintisiete de julio de dos mil once, dentro del expediente setecientos quince guión dos mil once (715-2011), en la que se indicó: "...Refuerza lo anterior lo apuntado por Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en su obra "Manuel de Derecho Procesal Civil Guatemalteco volumen I", quienes, al referirse a los decretos, expresan que son las determinaciones de trámite que han de dictarse, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, a más tardar, al día siguiente de que se reciban las solicitudes, precisamente, en virtud de que éstas no se emite un razonamiento de fondo."; y veintiocho de marzo de dos mil doce, dentro del expediente número 4802-2011: "las consideraciones procedentes permiten a esta Corte colegir que la amparista, al plantear la nulidad por vicio de procedimiento contra la resolución señalada en el párrafo anterior, utilizó un medio de impugnación que no era el idóneo según la legislación, en virtud de que contra las providencias de mero trámite -decretos-, es procedente el recurso de revocatoria."

Como consecuencia del abuso excesivo de los recursos innecesarios interpuestos por los abogados, el juez tiene la facultad de apercibirlos de conformidad con lo regulado en los Artículos 178 y 180 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales establecen: "Los apremios son: Apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley dispongan otra cosa". "Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes."; logrando con ello que los abogados se abstengan de interponer recursos dilatorios que entorpezcan la tramitación de los procesos.



Las notificaciones posteriores a la primera notificación en la que se le hace saber al ejecutado la demanda interpuesta en su contra, las mismas sean fijadas por el notificador respectivo en caso de negativa, logrando con ello que la tramitación de los procesos de ejecución sea en el menor tiempo posible, absteniéndose únicamente de notificar por ausencia o muerte, como lo establece el Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el Tribunal disponga lo que deba hacerse”.

Que sean admitidas las devoluciones de cédulas de notificación, únicamente cuando sea notoriamente evidente que la misma se realizó en lugar distinto al señalado en la demanda o en lugar contractual, o cuando la persona que devuelve el acta de notificación no sea familiar o doméstico o cualquier otra persona que viva en la casa del demandado.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La finalidad de hablar de los obstáculos que afectan la celeridad procesal es solventar el problema o sea la cantidad de recursos improcedentes que se interponen dentro de los juicios ejecutivos, ya que unos de los objetivos fundamentales de la justicia es que se pueda hacer valer la misma, cumpliendo a cabalidad el principio deontológico de aplicar la justicia y que la misma sea pronta y cumplida. Debido de que al momento de iniciar un proceso ejecutivo, sea ejecutivo o ejecución en vía de apremio, lo que se busca es el cumplimiento de una obligación contraída, derecho que tiene la persona que se ve afectada en su capital derivado del incumplimiento de una obligación contraída a su favor, y sería ideal que el proceso no se haga extenso y evitar que la persona afectada en su patrimonio siga siendo perjudicado.

Tomando en cuenta los obstáculos, es importante que el juez tome decisiones más efectivas y ejerza la facultad de rechazar los recursos improcedentes, frívolos y dilatorios, que son la causa de la falta de celeridad del proceso ejecutivo, para lograr una justicia eficaz, pronta y cumplida.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, volumen 1°. Guatemala. (s.e) Ed. C. E. Vile. 2000.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Proceso de ejecución**. Guatemala. Ed. Magna Terra Editores. 2008.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México. Sexta edición. Ed. OXFORD University Pres. 1999.

GARCÍA VIDAURRE, Brenda Ninneth. **Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de Alta Verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004**. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. Sexta edición. (s. E). 2006.

<http://www.dle.rae.es>. **Significado de la palabra obstáculo** (Consultado: 5 de mayo de 2016).

IXQUIAC AGUILAR, Kabawil. **La función notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico**. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

MIRÓN CABRERA, Mirla Julieta. **Análisis jurídico de las presunciones legales y humanas como medios de prueba para dictar sentencia en el proceso civil y mercantil**. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala, Centro Amperica, Quinta edición, Editorial "Orellana, Alonso y Asociados", 2012.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Guatemala, Centro América. Tercera edición, Editorial "Orellana, Alonso y Asociados", (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.



Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1971.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1994